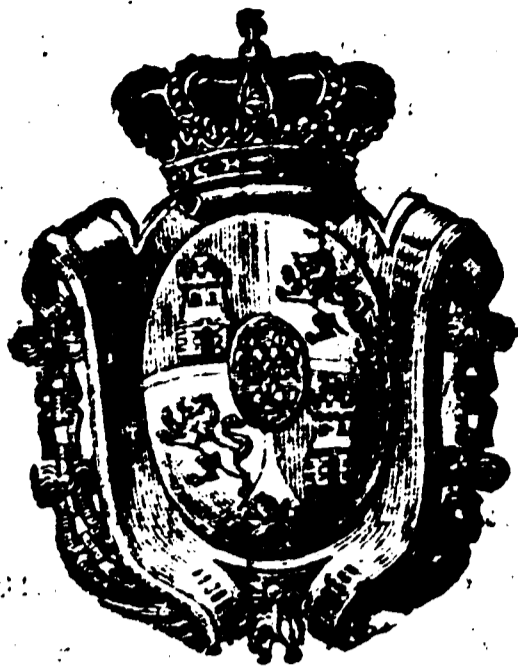


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR INSERTO EN NUESTROS NUMBROS 2569, 2570, 2571, 2572, 2573 Y 2574.

Art. 107. Será igualmente obligacion de los profesores de los regimientos manifestar á los gefes de sus respectivos cuerpos el sitio y la hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar, durante estos actos, todo lo que pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 108. Las disposiciones higiénicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservacion de la salud y robustez del soldado, asi en las marchas como en las demas fatigas y actos propios de su instituto, serán tambien objeto de la solicitud de estos profesores, y deberán proponerlas á los gefes de sus respectivos cuerpos, y en caso necesario á los facultativos de los distritos de sanidad.

Art. 109. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes ó de mar, los médicos

de los respectivos cuerpos tendrán la obligacion de examinar y reconocer previamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que se lo impidan. Designarán, de acuerdo con el gefe militar, los dias y horas de baño que sean mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 110. Harán los reconocimientos de inútiles y demas que se les prevenga, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 111. Los profesores de los cuerpos pasarán indefectiblemente el dia último de cada mes al gefe de sanidad del distrito en que se encuentren un parte detallado que espese el estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos; el extracto de las revistas semanales de policia sanitaria que segun lo dispuesto en el art. 105, han debido pasar en los cuarteles; las gestiones que asi en este como en los demas ramos de higiene militar, de que se habla en los artículos anteriores, hayan practicado y sus resultados; los enfermos que hayan pasado al hospital, sus dolencias, tiempo que han permanecido en aquel y estado en que

(20110000)

vuelvan al cuerpo; los que hayan hecho uso de baños minerales y de licencia temporal, causas y resultados de estas medidas; los individuos que hayan sido reconocidos, y los que se declarasen inútiles para el servicio militar, con todo lo demas ocurrido en su servicio durante el mes, y cuanto crean conducente á la consecucion del objeto de su especial instituto. A este fin llevarán un libro-registro, arreglado al modelo que formará la direccion, donde con la debida claridad y orden anotarán todos los pormenores espresados, haciendo entrega formal de él á su sucesor, caso de pasar á otro destino, ó bien depositándolo en la mayoría del cuerpo para que lo recoja este á su presentacion, quien deberá hacerlo inmediatamente y dar en uno y otro caso parte del estado en que lo encuentre. El curso que debe darse á este importante parte mensual de los médicos de los cuerpos será el que en el lugar correspondiente se marca en este reglamento.

Art. 112. Llevarán ademas estos profesores un libro en que copien las órdenes generales y particulares del cuerpo de sanidad que se les comuniquen por quien corresponda, y otro en que escriban los particulares de sus respectivos gefes militares que tengan una relacion directa y especial con el ejercicio de su destino. Ambos libros deberán entregarlos tambien á sus sucesores al tenor de lo que se dispone en el artículo anterior respecto del libro-registro.

Art. 113. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponde, á cuyo efecto dispondrán los gefes militares que se les lleve la del dia como á los oficiales.

Art. 114. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al gefe del cuerpo y al de sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creido necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 115. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el coronel ó comandante lo tengan por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean conve-

nientes y oportunas, y reclamando del gefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 116. Tendrán tambien la obligacion de desempeñar una visita en el hospital, siempre que lo disponga asi el gefe del distrito, conforme á lo prevenido en el art. 29 de este reglamento.

Art. 117. Los profesores de los cuerpos estan obligados á concurrir á los hospitales siempre que sean convocados, al tenor de lo que se dispone en los artículos 78 y 79 para asistir los actos que en los mismos se espresan.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Secretaría.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me comunica con fecha 3 del corriente la real orden que sigue.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la real orden de 4 de abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos, se observen las reglas siguientes:

1.^a La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el gefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª Don N. de N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de.... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de abril de 1839 y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el gefe político la considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden de 8 de julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar. . . . maravedises de vellón pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo provincial, dos para el gobierno político, y uno para cada diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes esten reunidas.

10.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacion no sufrirá demora en caso alguno.

11.ª Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacion del gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de ayuntamientos.

12.ª Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.ª Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.ª Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el gefe político la adjudicacion del Boletín.

7.ª El gefe político remitirá á este ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de abril de 1833, 15 de marzo de 1835, 12 de julio de 1837, 8, 13 y 9 de octubre de 1838, 5 y 6 de abril y 9 de agosto de 1839 y 5 de abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Madrid 30 de septiembre de 1846.—Simon de Roda.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

TARIFA

DE LOS

DERECHOS DE HACIENDA PUBLICA

Y ARBITRIOS MUNICIPALES

que se cobran en la aduana y puertas de Madrid.

Comprendido en los arbitrios el aumento que en ellos se ha servido aprobar S. M. para indemnizar al ayuntamiento de Madrid la baja que ha experimentado desde primero de agosto de 1845 por las alteraciones que en determinados artículos hizo en la antigua tarifa la de consumos del nuevo sistema tributario.

TABLA.

En la aduana por orden de la direccion general de rentas, fecha 26 de mayo de 1831.

LIBRAS.

En saco sencillo. En saco doble.

Por cada tercio ó saco de azúcar, cacao, café, pimienta y clavo de especia de hasta 4 arrobas de peso bruto, tres en saco sencillo y cinco en doble.	3	5
Pasando de dicho peso y hasta 7 arrobas, cuatro en sencillo y seis en doble.	4	6
Escediendo de siete arrobas en adelante, seis en sencillo y ocho en doble.	6	8
Idem siendo dos tercios de azúcar y cacao con saco exterior que los abraza, como tambien se introducen, nada en sencillo y nueve en doble.	"	9
Por cada churla sencilla de canela, siete en sencillo y nada en doble.	7	"
Por dichas dobles con envuelta exterior que las abraza, nada en sencillo y diez y ocho en doble.	"	18
Por cada caja de azúcar de hasta diez y siete arrobas sesenta libras.	60	"
Idem pasando de dicho peso, setenta.	70	"
Por cada caja pequeña de azúcar, llamadas estuches, de ocho à nueve arrobas, treinta libras.	30	"

En los fielatos.

Arroba. Libra.

Aceite en carros: por cada pellejo que no esceda de cinco arrobas.	172	"
—los que escedan de este peso.	374	"
—en cargas: por cada pellejo.	"	10
Aguardiente: en corambres: para cada arroba de líquido se gradúa el total en.	1	7
—en aldas: id. id.	1	10
Chorizos: por cada carga de dos hanastas.	374	"
Jamones: por cada banasta con solo costillas.	174	"
—en saco.	174	"
Jabon: por cada funda.	"	3
Legumbres: por cada costal.	"	3
Manteca: por cada banasta con aros y funda.	172	"
Sebo: del peso total la tercera parte.	"	"
Ternera: pesada con cabeza y patas.	1	5
—sin cabeza ni patas, por cada arroba.	"	4
Vino y vinagre: del peso total la tercera parte.	"	"
—en barriles: para cada arroba neta de líquido se gradúa el peso total en.	1	15

(Se continuará.)